

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

**ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio: «Propiedad y constitución de servidumbres», Dykinson, S. L., 1993, 133 páginas.**

La propiedad es una de las instituciones fundamentales de la organización social, económica y —como no— jurídica, de las sociedades contemporáneas. Últimamente, la doctrina ha encaminado sus esfuerzos hacia una depuración y rectificación de los criterios liberales e individualistas con los que aparece configurado el dominio a partir de la codificación, por influencia conjugada del pensamiento iusnaturalista racionalista y el liberalismo económico. La propiedad como señorío individual deja paso a la propiedad solidaria, a la propiedad con función social, a la propiedad con cargas y deberes comunitarios.

¿Pero cuántos de estos esfuerzos por sustraer la categoría del propietario de la figura del soberano autócrata, no se quedan en las formulaciones textuales o formales sin penetrar en el desenvolvimiento íntimo y práctico del actuar propietario? Hay un evidente peligro de que las declaraciones —por más que solemnes y jerárquicamente elevadas—, no sirvan más que para legitimar una esfera de actuación predominante del dueño, cuyo derecho conserva la primacía estructural original. Es lo que nos viene a plantear el profesor Arechederra en las apretadas pero sugerentes páginas de esta monografía: «La función social — escribe, al concluir su estudio— es una apelación externa para legitimar una propiedad que, en la conciencia de los hombres, ha perdido su capacidad configuradora del orden social. Pero su esquema estructural no ha sido sustituido. La retórica tiende a evitar dicha sustitución. Al menos a dilatarla» (p. 133).

El empeño del autor ha consistido en escudriñar la estructura que actualmente presenta el derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico español, utilizando como herramienta de trabajo el análisis dogmático del régimen de constitución de las servidumbres prediales, desde siempre concebidas como una de las principales cargas o limitaciones al actuar propietario. De allí proviene la novedad y la originalidad de los planteamientos contenidos en el libro, que se desmarcan de los criterios con los que se acostumbra manejar la materia, e intentan revelar lo que se encuentra en el trasfondo de los textos y de las declaraciones legislativas.

La indagación tiene su origen en una feliz intuición que recae sobre los arts. 539 y 540 del Código Civil que excluyen a las servidumbres del sistema general de adquisición del resto de los derechos reales, y que articulan una protección más intensa de la soberanía del propietario. El autor advirtió una curiosa similitud entre constitución de servidumbres y restricción a la investigación de la paternidad natural, ideas ambas que inspiraron la legislación civil codificada. Ninguna servidumbre puede constituirse sin la voluntad del propietario; ninguna paternidad extramatrimonial puede ser atribuida sino por voluntad del varón.

El esquema normativo nacido con el Code civil francés de 1804, es recogido por García Goyena y luego adoptado en el Código español de 1889, así como en muchos otros que siguieron las huellas del proceso codificador (el Código civil italiano de 1865, los Códigos civiles de Chile, de 1855, y de Argentina, de 1870, y otros latinoamericanos).

Archederra observa cómo estas formulaciones obedecen a una opción de corte ideológico que va más allá de exigencias de técnica o lógica jurídicas, como lo prueba el hecho que en España se aceptara secularmente sin problemas la adquisición de servidumbres por prescripción, incluso inmemorial. Son por ende muy significativas dos disposiciones que preparan el camino a la codificación civil: el Derecho de las Cortes Generales extraordinarias de 8 de junio de 1813 que declara el cerramiento de las heredades o tierras, y la Real Orden de 11 de febrero de 1836, que dispone la inadmisibilidad de la prescripción para probar servidumbres de pastos. Estas disposiciones, y su interpretación jurisprudencial, van sentando las bases del principio de libertad de la propiedad, que llevará a los codificadores a sustraer a las servidumbres del régimen general de adquisición de los derechos reales.

En concreto, el autor propone que el régimen de constitución y prueba de las servidumbres se entiende sólo a partir de una opción ideológica del legislador que ha querido hacer primar el derecho de propiedad, supeditando a él otros valores susceptibles de protección. Lo que persigue con estas normas es que la limitación de la propiedad por medio de la constitución de las servidumbres prediales no pueda producirse nunca al margen de la voluntad del propietario. Por eso excluye la prescripción de servidumbres discontinuas e inaparentes, cuyo proceso prescriptivo escapa totalmente de los controles del propietario del predio sirviente, y ello tácitamente además imposibilita la aceptación del goce inmemorial como prueba de su adquisición.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden prescribirse en el plazo de 20 años (art. 537). Pero en este caso se tratará de una prescripción operada contra la voluntad del propietario, y no al margen de ella: «Lo que ocurra puede ocurrir sin su consentimiento, pero no sin su control» (p. 51).

El autor no adhiere a la doctrina que ha querido ver en el art. 537 un régimen único para prescripción ordinaria y extraordinaria aplicable a las servidumbres. En su parecer, cuando se trata de prescripción ordinaria se está hablando no de una verdadera adquisición, sino más bien del saneamiento del título que esa clase prescripción exige. Sólo habría verdadero modo de adquirir en cuando el título no emanara del propietario, caso en el cual éste no debería verse perjudicado, pues le

bastaría con ejercer la acción negatoria para que la carga de probar la servidumbre pasara al propietario del supuesto predio dominante.

Tratándose de servidumbres discontinuas o inaparentes, que son consideradas imprescriptibles, la exigencia de título sólo puede subsanarse a través de «la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente», según reza el texto del art. 540 del Código Civil. Es decir, es la voluntad del titular de la propiedad la que puede legitimar una servidumbre carente de título. Como se aprecia, se trata de una norma clave para el funcionamiento del sistema, por lo que es detenidamente analizada en la monografía que comentamos. De ese análisis, se extraen interesantes conclusiones que revelan la riqueza de contenido del precepto. El autor sostiene que la suplencia no es formal del título en cuanto documento, sino substantiva; que no se trata de la prueba de un título de servidumbre controvertido, pues en este caso hay título; que puede probarse la servidumbre por confesión, ya que está admitida al permitirse el reconocimiento; que el reconocimiento no exige, aunque no excluye, la preexistencia de la servidumbre, y que el reconocimiento tiene autonomía negocial, es constitutivo, y a la vez probatorio.

Sobre la irrevocabilidad del reconocimiento Arechederra advierte que estamos frente a un negocio unilateral, aunque recepticio, y, por tanto, irrevocable. Si el reconocimiento se contiene en otro negocio jurídico mayor, siguiendo a Laurent y a Baudry-Lacantinerie y Wahl sostiene que la revocación del negocio o su nulidad no desvirtúa el reconocimiento. De nuevo se observa una analogía con lo que sucede con el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial.

Matizada es la posición asumida respecto del reconocimiento por acto testamentario; según el autor, la revocación del testamento afectará al reconocimiento de servidumbre si por formar parte de la disposición de bienes su eficacia pende de la eficacia del testamento como tal (pp. 93-94). Se afirma que la subsistencia de la confesión no garantiza la subsistencia de la servidumbre, porque ésta, como todo derecho, requiere una constitución. Por ello, patrimonialmente hablando, el reconocimiento en el testamento, para que sea tal, es decir, constitutivo, se presenta como inescindible del testamento como disposición de bienes (p. 94).

En este punto nos parece advertir cierta incongruencia con el planteamiento general: si se trata de un «reconocimiento», y no de una constitución, debiera valer aun cuando se revoque el testamento. El autor sostiene que «La revocación testamentaria tiene lugar cuando la servidumbre aún no se ha constituido. Queda únicamente la noticia, y su valor confesorio» (p. 95). Si tiene valor confesorio, no vemos por qué no podría revestir las características del reconocimiento del dueño exigido por el art. 540 del Código; sobre todo si el mismo autor en páginas anteriores ha precisado que se admite la confesión para probar una servidumbre (entendemos, ya constituida) (pp. 78-79).

Problemas plantea a la tesis sostenida por Arechederra la referencia que el art. 540 del Código hace a la suplencia del título vía sentencia judicial. En efecto, si se admite sin más la posibilidad de constituir servidumbres por sentencia judicial, podría considerarse procedente todo tipo de pruebas, incluidos el uso y los testigos. La explicación busca superar la referencia vaciándola de contenido y atribuyéndola

yéndola a un error de García Goyena (que agregó esta referencia a la disposición francesa que no la tenía).

Al estudiar el modo en que los derechos forales han enfrentado la materia, el autor vuelve a comprobar que la diferencia no se debe sólo a una distinta tradición, sino también a una ideología diversa. Comenta la Compilación aragonesa, que admite la posesión inmemorial; la Compilación de Navarra que normaliza la prescripción de las servidumbres, diferenciando sólo el régimen de la inmemorial; y la Compilación catalana, que establece sólo la imprescriptibilidad de las servidumbres inaparentes, observándose que las servidumbres de pastos que según el art. 539 del Código Civil es imprescriptible por discontinua, no lo es para la Compilación catalana por ser aparente. Se menciona también la ley 3/1992, de 1 de julio, sobre Derecho Civil Foral del País Vasco, que establece que la servidumbre de paso se adquiere por prescripción de 20 años, mientras según el art. 539 del Código Civil no es prescribible.

El autor vuelve a observar a este propósito la similitud con el criterio normalmente dispar con que el Derecho Foral ha enfrentado el problema de la investigación de la paternidad extramatrimonial, lo que se aprecia particularmente en el derecho catalán que mantuvo la libertad de investigación con prescindencia de los textos restrictivos del Código Civil. Parece confirmarse así la existencia de un sustrato ideológico en las opciones de los codificadores, tanto respecto de la responsabilidad sexual del varón, como de la soberanía del propietario de inmuebles.

La obra de Arechederra es rica en sugerencias, y en «sentencias», que por su densidad muchas veces exigen la doble lectura. Se diría que se trata de un libro meditado y «masticado» por varios años (en su prólogo el autor reconoce haber comenzado a pensar en la cuestión durante el curso de 1987); pero a la vez es un estudio que parece redactado con cierta prisa, la que se advierte formalmente en algunas erratas de imprenta (ya inevitables por el uso de los ordenadores), pero que por sobre todo se percibe en el lenguaje conciso y condensado de la exposición. *En este sentido, hay que alabar el poder de síntesis del autor, pero por otro lado hay que indicar que ciertos temas hubieran podido merecer un desarrollo de mayor extensión. Por ejemplo, la función de las servidumbres legales es despachada en un breve párrafo, y sin embargo nos parece que hubiera sido útil que el autor se detuviera un poco más en ellas, ya que no pueden ser insignificantes a la hora de atribuir un contenido específico al derecho de propiedad.*

Hay que reconocer que sólo se pretendía demostrar la incidencia del régimen de las servidumbres voluntarias como clave para comprender la primacía estructural de la propiedad, y en este sentido pensamos que la obra defiende su tesis a cabalidad, con rigor y seriedad.

«Conocer los modos de adquirir servidumbres es conocer la propiedad. Son cuestiones inseparables» (p. 131); «la constitución de servidumbres se entiende desde la propiedad» (p. 132), son afirmaciones del autor que trasuntan todo el entramado de este enjundioso libro que viene a aportar un nuevo ángulo de enfoque de la propiedad que promete abrir paso a reflexiones, respuestas y quizás también a nuevas dudas e interrogantes.

**CABALLOL ANGELATS, Lluís : «La ejecución provisional en el proceso civil», José María Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1993, 406 páginas.**

El proceso civil, como método a través del cual los órganos jurisdiccionales pretenden hacer justicia resolviendo los conflictos *inter privatos*, deviene ineficaz cuando ésta se otorga tardíamente pues, tal y como reza el refrán florentino, *giustizia ritardata, giustizia denegata*. El proceso debe tener una duración razonable o, si se prefiere —en términos constitucionales— no debe sufrir dilaciones indebidas (art. 24 de nuestra *Norma Normarum*). Desgraciadamente, y ello lo sabemos todos los operadores jurídicos, la presente exigencia constitucional contituye en la actualidad un mero *desideratum*. Sin duda alguna, la ejecución provisional puede configurarse como un instrumento válido para lograr la tan deseada eficacia del proceso civil. Por esta razón, observamos cómo en la reciente reforma procesal italiana, uno de los aspectos revisados con profundidad, no es otro que la implantación de la ejecución provisional *ope legis* de todas las sentencias dictadas en primera instancia (nuevo artículo 282 del *Codice di Procedura Civile*) (1).

En España —como observa el Profesor Serra Domínguez en el prólogo de esta obra— pocas instituciones como la que constituye el objeto de estudio de Caballol Angelats, habían sido más reclamadas por los juristas, modificada con la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) mediante la Novela de 6 de agosto.

Antes de finalizar el contenido de la obra del Dr. Caballol, es justo destacar las dos grandes dificultades que el autor, a nuestro entender, ha debido superar: en primer lugar, la escasez de estudios doctrinales. Tan sólo destacan las monografías del Profesor Pérez Gordo (La ejecución provisional en el proceso civil, Barcelona, 1973) en nuestro país, y la del profesor Federico Carpi (*La provvisoria esecutorietà della sentenza*, Milano, 1979) en Italia; así como algunas publicaciones en revistas (*ad exemplum*, podemos mencionar los diversos ensayos del Profesor Ortells Ramos). Y, en segundo lugar, la deficiente normativa reguladora de esta institución, reformada en 1984.

---

(1) Sobre el particular, *vid.* CAPPONI, B.: *L'esecutività della sentenza di primo grado e l'efficacia espansiva esterna della sentenza di riforma nella legge n. 353/1990*, en *Documenti Giustizia*, 1-2/1993, pp. 94 y ss.; TOMMASEO, F.: *L'esecutorietà della sentenza*, en «La Riforma del processo civile» (AAVV.), Edit. CEDAM, Padova, 1992, pp. 145 y ss.; LASAGNO, G.: *Esecuzione provvisoria*, en CHIARLONI (Coord.): «Le riforme del processo civile», Edit. Zanichelli, Bologna-Roma, 1993, pp. 338 y ss.; CHIARLONI, S.: *Provvedimenti urgenti per il processo civile (commento artt. 33, 34 y 69)*, en *Le nuove leggi civili commentate*, I-II/1992, pp. 153 y ss.; TARZIA, G.: *Lineamenti del nuovo processo civile di cognizione*, Edit., Giuffrè, Milano, 1991, pp. 185 y ss.; PROTO PISANI, A.: *La nuova disciplina del processo civile*, Jovene editore, Napoli, 1991, pp. 193 y ss.; ATTARDI, A.: *Le nuove disposizioni sul processo civile*, Edit. CEDAM, Padova, 1991, pp. 166 y ss.; CONSOLO, C. (con LUISO, F.P. y SASSANI, B.): *La riforma del processo civile*, Edit. Giuffrè, Milano, 1991, pp. 187 y ss.; o, MONTESANO/ARIETA: *Il nuovo processo civile*, Jovene editore, Napoli, 1991, pp. 74 y ss.

Entrando ya en materia, la obra de Caballol Angelats se estructura en dos nítidas partes: una afronta lo que podríamos denominar «teoría general de la ejecución provisional», y la otra, las especialidades que la misma presenta en los diferentes procesos para los que expresamente se prevé la ejecución provisional.

Tras diversas reflexiones de índole terminológica acerca de la finalidad de la actividad jurisdiccional de declaración, de la eficacia y firmeza de la sentencia, del efecto suspensivo de los recursos, y del estudio de la condición jurídica de la sentencia sujeta a impugnación, el autor define a la ejecución provisional como la *institución procesal por la que se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso.*

Por último, y en el marco todavía de las consideraciones conceptuales, se procede al estudio de las diversas calificaciones añadidas al término ejecución para referirse a la institución objeto de estudio. Así, desde distintas ópticas, la doctrina habla de ejecución inmediata (Ramos Méndez), anticipada (Fenech y Lancelotti), excepcional (Rocco), *ope iudicis* (Carnelutti y Andrioli), o condicional (Fernández López). No obstante, como observa el autor, el término tradicional o clásico de ejecución provisional es el que se revela como más idóneo, pues sirve tanto para explicar el papel que desempeña la sentencia recurrida frente al proceso de ejecución (suple la falta de una resolución firme); y a su vez, explica la posibilidad de revocar sus efectos en caso de ser estimado el recurso, porque da razón de la situación actual sin pronunciarse sobre su corrección y posibilidad de permanencia.

Una vez realizado el necesario deslinde conceptual de los términos que serán continuamente utilizados en la monografía, Caballol Angelats acomete el análisis del fundamento y de las funciones o finalidades de la ejecución provisional. Como bien observa el autor, el fundamento y límite constitucional del ámbito de actuación de esta institución, debe buscarse en el derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien el art. 118 de la Constitución prevé la obligación estatal de ejecutar las resoluciones judiciales firmes, ello no impide que el Estado pueda imponer su poder de coacción para conseguir la eficacia provisional de las resoluciones impugnadas, tal y como por otro lado se prevé expresamente en el art. 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los supuestos en que por razón del objeto que se somete a la decisión judicial no admita dilaciones sin comprometer la tutela que la resolución pretende otorgar, negar su ejecución supone tanto como negar la tutela judicial. Sin embargo, no podemos olvidar que también existe otra tutela judicial a proteger, nos referimos, obviamente, a la del recurrido, al cual se le puede causar con la ejecución un perjuicio irreparable determinable de indefensión, constitucionalmente proscrita en el art. 24.1 de nuestra Norma Fundamental.

El fundamento de la ejecución provisional no se encuentra en el *periculum in mora*, ni en el intento de compensar al apelante, ni en la presunción de permanencia de la misma, sino única y exclusivamente en la sentencia como acto jurisdiccional, a través del cual se resuelve un conflicto por parte de un tercero imparcial, el Juez, al que el Estado le reconoce esta potestad.

Con referencia a las funciones de esta institución, el autor las sistematiza en tres: la preventiva, la agilizadora, y la satisfactiva. La función preventiva pretende evitar la utilización fraudulenta del sistema de recursos; la función agilizadora, como consecuencia refleja de la finalidad preventiva, supone la reducción de los litigios a conocer por los tribunales superiores, en la medida en que la posibilidad de despachar la ejecución provisional motiva a la parte gravada por la resolución a no recurrir. Por último, nos encontramos con la función más relevante: la satisfactiva. La ejecución provisional evita la espera del litigante que ve acogidas sus pretensiones en la resolución impugnada, así como los perjuicios derivados de la necesaria duración del recurso interpuesto.

Seguidamente, Caballol Angelats procede a delimitar el alcance de esta institución respecto a distintas figuras afines, tales como las medidas cautelares, la admisión del recurso en un solo efecto, y la ejecución definitiva. De igual modo, en esta obra nos encontramos con el estudio de los antecedentes históricos de nuestra ejecución provisional, así como una aproximación al derecho comparado, esto es, a *l'exécution provisoire* francesa, a la nueva *esecuzione provvisoria* italiana, a *l'execucao provisoria* portuguesa, y a la *vorläufige Vollstreckung* alemana.

El autor, igualmente, efectúa un detallado estudio de las resoluciones y/o pronunciamientos ejecutables provisionalmente, para llegar a la conclusión de la viabilidad de la ejecución de las resoluciones definitivas, sobre el fondo, recurribles, siendo indiferente la forma que éste adopte (auto o sentencia), así como el órgano jurisdiccional del cual proviene la resolución, pudiendo ser éste tanto del orden civil (Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provisionales), como de otro orden jurisdiccional (penal, contencioso-administrativo, o laboral), o de un órgano jurisdiccional extranjero siempre que la resolución sea ejecutable provisionalmente en el extranjero conforme a las normas del *exequatur*, aún a falta de Tratado internacional, no siendo exigible que la resolución ejecutada sea firme (salvo que exista un convenio internacional que exija, expresamente, la mencionada firmeza para reconocer o ejecutar la resolución dictada en uno de los Estados contratantes, como por ejemplo sucede entre España y Austria, o entre España y Méjico). Por último, destacar que los laudos arbitrales pueden ser objeto de ejecución provisional, a pesar de que la literalidad de lo previsto en los arts. 50.2 y 55 de la Ley de Arbitraje de 1988 induzca a negar esta posibilidad.

Mención especial merecen las reflexiones que Caballol Angelats realiza acerca de dos aspectos de esencial relevancia para el tema objeto de estudio: el «perjuicio irreparable» como criterio básico para la concesión de la ejecución provisional; y la fianza como presupuesto de la misma.

Como es sabido, el art. 385 LEC subordina el otorgamiento de la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia a la inexistencia de «perjuicio irreparable». En consecuencia, era menester efectuar una precisa delimitación de este concepto jurídico indeterminado. De este modo, el autor afronta su análisis desde una doble perspectiva: la del ejecutante y la del ejecutado, pues mediante este concepto se alude a la valoración negativa de las consecuencias que producirá la ejecución o la suspensión de la eficacia de una resolución recurrida. Con re-

ferencia al beneficiado, deberá valorarse si como consecuencia de la interposición de un recurso con efecto suspensivo se le coloca en una situación que, frente a la evidencia de la tutela otorgada por la resolución impugnada, resulta inaceptable. Como indica el autor, ello tiene lugar *ex lege* cuando la citada resolución ampara un interés considerado por el sistema normativo como fundamental o perentorio (así, la sentencia que reconoce el derecho a alimentos en el juicio de alimentos provisionales *ex art. 1.615 LEC*). Por otro lado, desde la óptica del perjudicado, el concepto de «perjuicio irreparable» puede adquirir distintos significados, a saber, como perjuicio no indemnizable, como imposibilidad de restituir lo percibido, como imposibilidad de alterar interinamente el disfrute de intereses jurídicos dignos de tutela especial en nuestro ordenamiento, o como daño desproporcionado. En cualquiera de los casos —advierte acertadamente el autor— la configuración del «perjuicio irreparable» como concepto jurídico indeterminado, excluye la arbitrariedad judicial, y obliga al juzgador a concebir razonadamente (en forma de auto), caso por caso, su extensión, por lo que para otorgar o denegar la ejecución provisional debe, objetiva y motivadamente, sopesar si el perjuicio que se puede ocasionar será de fácil o difícil reparación, respectivamente.

De igual modo, la fianza como presupuesto eventual de la ejecución provisional, es objeto de un estudio reposado. Múltiples son las cuestiones que en torno a ella surgen, tanto en la dogmática como en la práctica forense (su función, su constitucionalidad, la obligación de constituirla, el momento de prestación, calidad, cuantía, etc. ...). Todas ellas reciben en esta obra una oportuna respuesta.

Después de analizar los sujetos que pueden instar la ejecución provisional (únicamente debemos indicar, en este punto, cómo el autor se muestra partidario de atribuir legitimación tanto a la parte activa como a la parte pasiva ante el recurso, proponiendo al legislador, con objeto de evitar equívocos, la sustitución de la expresión «parte apelada» por la de «parte interesada»), se efectúa un examen de las diversas problemáticas procedimentales que pueden suscitarse en el *iter* que va desde la solicitud de la ejecución provisional hasta la suspensión de la resolución judicial en la que se concede o deniega. Sobre este particular, Caballol Angelats ha debido afrontar la difícil problemática relativa a los efectos de la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, aspecto éste que al legislador no le merece interés alguno, según parece deducirse de la falta de regulación alguna en la LEC. Como observa el autor, la emisión de la sentencia revocatoria cuestiona la legitimidad de la ejecución provisional en curso, impidiendo su continuación en caso de que aún no haya concluido. En consecuencia, deberá producirse la suspensión automática de la ejecución. Pero, además, ¿deberá efectuarse la restitución de lo conseguido con la ejecución? La respuesta —como manifiesta el autor— no puede ser unívoca: si estamos ante una sentencia revocatoria de fondo, podrá procederse a la restitución mediante los trámites y requisitos de la ejecución definitiva cuando sea firme, y si ha sido recurrida, la restitución deberá llevarse a efecto por medio de la ejecución provisional; en cambio, si estamos frente a una sentencia revocatoria de contenido procesal, en principio, no podrá otorgarse al ejecutado provisionalmente derecho a ser restituido.

En la segunda parte de la presente monografía, se abordan las distintas especialidades que la ejecución provisional ofrece en los diversos procesos especiales (interdictos de retener y recobrar, interdicto de adquirir, interdictos de obra nueva y de obra ruinosas, juicios de alimentos provisionales, procesos referentes a propiedad industrial, juicio ejecutivo, juicios en materia de condena a la indemnización por los daños y perjuicios producidos con motivo de la circulación de vehículos a motor); en ejecución de la sentencia dictada en rebeldía; así como en el recurso de casación; y la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de un recurso de revisión.

Para concluir nuestro comentario a la obra de Caballol Angelats sobre la ejecución provisional, tan sólo nos queda destacar la valentía del autor por afrontar satisfactoriamente la presente temática, que suscita tanto en el mundo académico como en el foro un sinfín de polémicas, a las que ha sabido dar cumplidas respuestas. El acierto en el orden metodológico de las cuestiones debatidas, el manejo cuidadoso de la doctrina y jurisprudencia y la claridad expositiva de sus razonamientos, permiten una lectura crítica de la institución objeto de estudio.

Por último, nos permitimos efectuar una reflexión final para un debate abierto. El actual sistema o modelo de ejecución provisional previsto en la Reforma procesal de 1984 ha suscitado, como bien se pone de manifiesto en la presente monografía, multitud de problemas y dudas tanto en el mundo de la Abogacía como en el de la Magistratura. En nuestra opinión, frente a esta situación el legislador no debiera permanecer impasible. Puede reconocer los errores de la actual normativa y buscar los oportunos remedios, o cambiar de modelo. Así, volviendo al inicio de nuestro comentario, destaca el nuevo sistema italiano de ejecución provisional *ope legis*, en el que se ha pretendido revalorizar el juicio de primer grado, atribuyendo a mayor relevancia al principio de la tutela jurisdiccional de los derechos declarados en la sentencia de instancia, por lo que se otorga al proceso una mayor celeridad en cuanto a la virtualidad de sus efectos. Quizás sea el modelo a seguir. Quizás no. En cualquier caso, la obra de Caballol Angelats constituye un excelente punto de referencia para acometer cualquier novedoso análisis de la institución.

JOAN PICO I JUNOY

**CAVANILLAS MUGICA, Santiago; TAPIA FERNANDEZ, Isabel: «La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal». Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1992, 307 páginas.**

La monografía comentada conjuga los puntos de vista material y procesal sobre una materia compleja: los casos en que se superpone la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Ambos tipos de tratamiento logran una visión global de esta superposición o concurrencia.

La primera parte del libro, a cargo del Profesor Cavanillas Múgica, se sitúa en una perspectiva civilista. Tras una descripción del área común de las dos responsabilidades, muestra las diferencias entre ambos regímenes, que, según el autor, no siempre son tales. Cada especialidad se individualiza y analiza independientemente a tenor de la regulación patria. Así, por ejemplo, podría diferir entre una responsabilidad y la otra la extensión del resarcimiento según la interpretación que se dé a los preceptos 1107 y 1103 del C.c. También la responsabilidad por el hecho de los dependientes puede variar, puesto que si se ejercita la acción contractual deberá existir una relación jurídica previa, mientras que ello no es menester en la responsabilidad aquiliana. Igualmente, la capacidad del sujeto sobre el que recaerá la responsabilidad será diferente: simple capacidad natural para el responsable extracontractual, y capacidad de obrar para el responsable contractual. Sin duda alguna la más relevante distinción la constituye la prescripción: un año para la responsabilidad extracontractual y quince años para la contractual. De la misma forma se analizan las especialidades en torno a la competencia, jurisdicción, procedimiento, etc.

Realizado el examen de estas diferencias, se explicitan las teorías mayoritarias acerca del problema de la concurrencia de responsabilidades acogidas en sistemas vecinos y otros no tan próximos, se estudia la teoría de la no acumulación o «non-cumul» francesa, belga, y argentina, la teoría de la opción o cúmulo de responsabilidades alemana, «Anspruchskonkurrenz», y la suiza. Finalmente se analiza el controvertido y peculiar régimen de «Common law».

En el primer sistema citado, el «non-cumul», las normas, o bien se encuentran yuxtapuestas, con lo que no se superponen ante el mismo hecho; o, si se superponen, prevalece la responsabilidad contractual de acuerdo al principio de especialidad. Cavanillas señala que aplicando esta teoría, la práctica refleja injusticias y, por lo tanto, descontento, con lo que se ha venido postulando la unidad de tratamiento de las dos diferentes responsabilidades, reflejándose esto último en Bélgica y Argentina. Paulatinamente, la teoría de la no acumulación francesa desembocó, por la falta de equidad y debido al principio «pro damnato», en la teoría del concurso de acciones o de la opción, que partía de la existencia de dos acciones materiales y procesales autónomas y según la cual la víctima podía escoger.

El segundo criterio mayoritario de derecho comparado denominado teoría de la opción o «cúmulo» de responsabilidades, se aplica principalmente en los supuestos de transporte, de daños al comprador y en las intervenciones médicas. Sin embargo, esta tendencia también ha provocado en la actualidad descontento por la inseguridad que acarrea.

En el sistema de «Common law» se sigue la controvertida doctrina de la opción con excepciones incomprensibles para el jurista continental, especialmente por lo que hace referencia a la acción extracontractual o «tort». La distinción entre «nonfeasance» (incumplimiento) y «misfeasance» (cumplimiento defectuoso) es vital, ya que al primero se le atribuye una acción contractual, mientras que al segundo le corresponde la extracontractual.

Tras esta visión de derecho comparado, el autor pasa a examinar el derecho español, poniendo de relieve su laguna sobre esta materia, con lo que la doctrina se divide entre la opción y la no acumulación. No obstante, existen reglas particulares en la legislación que optan por la concurrencia. La jurisprudencia, por su parte, tampoco mantiene una línea unitaria, aunque suele primar el derecho de opción o la calificación de los hechos en la forma que conduzca a una condena.

Esta primera parte finaliza con la aportación de soluciones. Previa crítica de las dos teorías mayoritarias de derecho comparado, el autor propone dos reglas a seguir para la resolución de los conflictos entre ambos supuestos de responsabilidad, siempre desde una perspectiva de derecho civil. Cavanillas se confiesa partidario de la no generalización de las hipótesis, pues ello entrañaría el riesgo de borrar diferencias cuando éstas son necesarias, «conviene una línea quebrada, y no una inflexible línea recta». Los dos criterios a seguir que sugiere son el lógico y el teleológico. El primero cuando ambas culpas se superpongan, aplicándose causalmente el principio de especialidad. El segundo, cuando concurren, con el criterio siempre subsidiario de los principios generales de tendencia («pro damna-to»).

La segunda parte de este estudio la realiza la Profesora Tapia Fernández, abordando la solución procesal de los supuestos de concurrencia de las responsabilidades contractual y aquiliana. Antes de centrar su problemática concreta analiza el instituto jurídico procesal de la acumulación de acciones, poniendo de manifiesto alguna de las deficiencias de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, por ejemplo, se denuncian algunos de los errores de partida del texto legal al diferenciar en la acumulación simple la acción «principal» y la «acumulada»; la inutilidad del inciso 2.º del art. 154 de la LEC, que debería quedar englobado por el siguiente párrafo del mismo precepto; y finalmente, se pone de manifiesto que la derogación del 154.2 acarrearía la del art. 155.

En este primer capítulo la Profesora Tapia estudia también los diferentes tipos de acumulación de acciones, no sólo la simple, regulada expresamente por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también la acumulación eventual o subsidiaria que considera consecuencia del principio de preclusión, la acumulación sucesiva y la acumulación alternativa. Resalta las diferencias entre las cuatro modalidades y la necesidad de interpretar los preceptos reguladores de la acumulación de acciones dependiendo del tipo que se tome. Así, a título de ejemplo, la autora pone de manifiesto la no aplicación del art. 154.1, esto es, la incompatibilidad natural o sustantiva de las acciones en la acumulación subsidiaria o eventual.

Por último, las diversas clases de concursos finalizan el primer capítulo, ya que interesan al tratamiento procesal de la concurrencia de responsabilidades. En consecuencia, se analiza el concurso de acciones que la autora denomina simple o propio, el concurso de acciones alternativo o impropio y el concurso de leyes o normas. Siempre, naturalmente, sin perder de vista que el supuesto sustantivo de la concurrencia necesitará la correcta subsunción en alguno de los expedientes procesales para su resolución en el foro.

Estaremos ante un concurso de acciones simple o propio cuando, en virtud de unos mismos hechos, se derive un mismo efecto a tenor de diferentes normas jurídicas, lo que, para la Profesora Tapia, supone identidad de sujetos y de petición, y diversidad de causa de pedir. El hecho de que se derive un mismo efecto manifiesta identidad de fin, con lo cual, si se estima una de las acciones, la otra no podrá ser ejercitada por falta de interés, puesto que la tutela se encuentra ya jurídicamente satisfecha.

En cambio, existe concurso alternativo de acciones o impropio, cuando un mismo acreedor tiene contra un mismo deudor varias acciones incondicionadas y que recíprocamente se excluyen. En este supuesto los sujetos y la causa de pedir coinciden, siendo distintas las peticiones. Con lo que se deberá elegir entre dos resultados que se excluyen, y como también existe unidad de fin, una sola satisfacción bastará.

Relacionando los concursos con el expediente procesal bajo el que se submirán ante los Tribunales, concluye Tapia Fernández que ni el concurso propio ni el impropio son susceptibles de ser encauzados mediante una acumulación del tipo simple por impedirlo el artículo 154.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cambio, las acciones contractual y extracontractual en concurso propio e impropio podrán esgrimirse a través de una acumulación subsidiaria e incluso alternativa.

En el concurso de leyes o normas, el mismo supuesto de hecho es reconducible a dos o más normas, no existiendo pluralidad de objetos del proceso, ya que la causa de pedir es única.

Puesto que es primordial discernir acerca de la identidad o diversidad de las acciones «ex contractu» y «ex illicito civile», el considerar que se trata de una sola acción o de dos acciones diferentes dependerá del concepto de causa de pedir que se sostenga. El problema complejo de la delimitación de la «causa petendi» se ve directamente abordado en el segundo capítulo. Así, se pone de manifiesto que mientras un sector doctrinal —Cortés Domínguez, Fernández López, Gómez Orbaneja, Gutiérrez de Cabiedes, Prieto-Castro— individualiza la causa de pedir de acuerdo a los dos elementos que la componen, el jurídico y el fáctico; otro sector —Berzosa, Chiovenda, Guasp, Kisch, Ortells Ramos, Rosenberg— considera que sólo los hechos constituyen la «causa petendi».

Tras un somero análisis de la doctrina jurisprudencial, la Profesora Tapia expone su concepción, estimando que la causa de pedir está integrada por dos elementos: el fáctico y el jurídico. Este último, a su vez, se compone de las consecuencias jurídicas que la Ley otorga a un determinado supuesto de hecho, y de la concreta norma aplicable. Pues bien, para la autora únicamente la específica norma aplicable conforma la libertad del Juez, cayendo dentro de los brocardos latinos «Iura novit curia» y «Da mihi factum dabo tibi ius». Por ello serán inmutables el elemento fáctico y las consecuencias jurídicas que la Ley enlaza a un concreto supuesto de hecho, so pena de incurrir en la prohibición de «mutatio libelli», con lo que se mantendrá en el proceso la acción que se ejercitó en virtud de la opción del actor, ya sea la de responsabilidad contractual o la de responsabilidad extracontractual.

Acudiendo al derecho comparado, se señala cómo en el sistema francés, el alcance de dichos aforismos se ve limitado por los principios de contradicción y

defensa, intentándose siempre un equilibrio entre el poder del Juez y las prerrogativas de las partes.

Finalmente, integra el tercer y último capítulo el tramamiento procesal de las zonas grises o superpuestas entre las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual, desde un punto de vista «de lege data» se estudia dicho tratamiento: prohibición de «mutatio libelli», litispendencia, congruencia, y cosa juzgada.

La monografía comentada consigue una notable visión de conjunto de las instituciones que aborda, no sólo aporta soluciones propuestas en derecho comparado, sino que además realiza un exhaustivo estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Consideramos, por tanto, que es un trabajo de sumo interés que cumple sus objetivos de un modo claro, sistemático y hartamente satisfactorio.

CAROLINA FONS RODRÍGUEZ

**COLLART DUTILLEUL, François; DELEBECQUE, Philippe: «Contrats civils et commerciaux», Précis Dalloz (París 1991), 733 páginas.**

Probablemente este libro no se hubiera podido publicar en España, al menos mientras subsista esa ilógica compartimentización de asignaturas (hoy denominadas áreas de conocimiento) que aconseja prudencia y produce inhibiciones a la hora de hacer incursiones por territorios «ajenos». En el país vecino, al existir la asignatura de «Contratos civiles y mercantiles», ello da origen a que la exponga un privatista, sin ninguna clase de complejos. Sale ganando la enseñanza y la investigación. Puede abrigarse la esperanza de que en los nuevos Planes de Estudio haya asignaturas que puedan explicarse por un civilista o un mercantilista, y que se escriban Manuales sobre contratos en particular en que colaboren, no sólo los citados, sino también agraristas y urbanistas, administrativistas y fiscalistas.

Pero si esta obra ha aparecido en Francia, ello no ha sido por azar. Desde hace, al menos un decenio, se sitúa en este país un florecimiento doctrinal en materia de Obligaciones y Contratos, de lo que son exponentes importantes obras colectivas tales como la que recoge el fruto de las *Journées de la Société de Législation Comparée*, bajo el título de *L'évolution du Droit des Contrats en France* (París 1981); o el sugestivo volumen de trabajos coordinados por el Prof. Loïc Cadiet, de la Universidad de Rennes, sobre *Le Droit contemporain des contrats* (París 1986); o la apertura comparatista que supone *Le contrat aujourd'hui: comparaisons franco-anglaises* (París 1987), ejemplo de trabajos del género, dirigidos por los Profesores Tallon (París II) y Harris (Oxford); y bajo otra perspectiva, el sistemático trabajo de construcción científica llevado a cabo por el Prof. Ghestin, que se proyecta ahora en una dimensión europea en el Centro del Derecho de Obligaciones que él dirige; añádanse los excelentes volúmenes publicados por los Profesores Malaurie y Aynés, no

exentos de una visión muy personalista de la materia, y se tendrá un marco suficientemente explicativo de la corriente doctrinal, y también generacional, en que se inscribe la presente aportación.

Aunque el objeto de la obra es la exposición de un determinado número de contratos en particular en el Derecho francés, procede llamar la atención sobre las 26 páginas introductorias dedicadas al Derecho especial de los contratos y que contienen una síntesis excelente sobre el estado actual de la doctrina. Se traza en ellas la evolución experimentada por el Derecho de los contratos desde el sistema romano, que carecía de una doctrina general, hasta la importante elaboración de Domat y Pothier, que pasa a los Códigos modernos, y que se plasma en la existencia de reglas generales aplicables a todos los contratos, al lado de los cuales el legislador, con criterios puramente empíricos, reglamenta los que considera de mayor importancia económica y social; bien entendido que lo fundamental son los principios generales y dogmas insertos en la doctrina general. La realidad social impondrá el reconocimiento de los contratos atípicos, a los que, la doctrina y la jurisprudencia, exigirán escrupulosamente la observancia de las normas imperativas aplicables a todos los contratos. La realidad actual dista de ser la contemplada por el legislador codicial, pues en todos los países han proliferado gran número de normativas especiales o especialísimas, aplicables a nuevos tipos de contratos, cuyas relaciones con la teoría general distan de ser claras y, en ocasiones, son abiertamente conflictivas.

Entre nosotros no resulta difícil poner ejemplos: ¿qué margen de aplicación dejan las leyes arrendaticias —aparte el episodio del Decreto-ley Boyer— a las normas del C.c. en materia de arrendamiento de cosas? ¿Cómo insertar sistemáticamente el art. 10 de la LGDCU de 1984, o el art. 3.º de la Ley del Seguro de 1980 en la doctrina general del contrato? *et sic. de ceteris*. ¿Qué relación ha de mantener la garantía del art. 11 de la LGDCU con el saneamiento por vicios ocultos? ¿Para cuándo una reforma del contrato de obra que recoja —al menos— los amplios desenvolvimientos jurisprudenciales y ponga al día las viejas reglas del C.c.?

Los autores ponen de relieve la necesidad de reelaborar la doctrina general de los contratos, insertando en ella las nuevas reglas cuya bondad se haya acreditado. A título de ejemplo cabe mencionar el derecho de información y la prohibición de las cláusulas abusivas en relación con los consumidores.

La selección de contratos en particular que son objeto de exposición se agrupa en relación con los bienes, con los servicios y con la producción y la distribución. La parte dedicada a la compraventa es extensa (pp. 33-242), no yéndole a la zaga los diversos tipos de arrendamientos de cosas —salvo el de fincas rústicas— (pp. 245-392); otros contratos «clásicos» ocupan también buen número de pp. (así el mandato (425-474), el contrato de obra o empresa (479-568), y el préstamo (589-639). Pero, sin duda, la mayor atracción es suscitada por los contratos de cooperación, de integración, concesión, franquicia y distribución selectiva. Los autores, con amplio dominio de la técnica mercantilista, logran describir con breves trazos esos contratos hoy a la moda: *engineering, franchising, know-how*, etc.

Los autores manejan selecta bibliografía y, sobre todo, la jurisprudencia (muy abundante) con sus respectivos comentarios, no faltando algunas referencias comparativas.

La obra, incluida entre los *Précis* de la prestigiosa editorial Dalloz, está dirigida principalmente a los estudiantes, aunque será útil a los profesionales y a cuantos juristas deseen conocer el estado actual del Derecho francés sobre los contratos en particular. Se inscribe en esa corriente renovadora doctrinal que antes he descrito.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**McGREGOR, Harvey: «Contract Code. Draw up on behalf of the english law commission»; Collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell'area europea diretta da G. Gandolfi, núm. 5. Dott. A. Giuffré Editore. Milano 1993, 318 páginas.**

El origen de esta publicación radica en la invitación que su autor, profesor de la Universidad de Oxford, recibió para participar en el Encuentro de Estudio sobre la unificación europea de los contratos, celebrado en Pavía en 1990; en el mismo dio cuenta a los asistentes del proyecto por él elaborado, por encargo de la *English Law Commission*, de un Código inglés de contratos, o, más precisamente, de la Parte General de los mismos; habían transcurrido una veintena de años desde que el trabajo fue realizado, y, por razones coyunturales, había sido aparcado, permaneciendo inédito en Inglaterra. Con todo, el significado emblemático del mismo no puede silenciarse pues por primera vez los juristas del otro lado del canal de la Mancha parecen dispuestos a realizar un acercamiento al Derecho continental codificado. Así lo entendieron los participantes en el Congreso de Pavía, y ello ha llevado al Prof. Gandolfi a incluirlo en la colección que dirige.

El trabajo se estructura en 673 apartados o artículos, cada uno de los cuales va acompañado de notas, glosas o comentarios, del autor. Desprovisto de todo valor legal, ni siquiera pre-legislativo, lo tiene muy elevado desde el punto de vista doctrinal para el jurista de países codificados ya que sirve de punto de referencia para conocer e interpretar la doctrina de la *common law* en la materia. El Prof. McGregor ha realizado, sin duda, un considerable esfuerzo por acercarse a las categorías dogmáticas continentales y así en la 1.<sup>a</sup> Parte agrupa las cuestiones relativas a los requisitos de validez del contrato, formación, contenido, cumplimiento y causas de resolución; en la 2.<sup>a</sup> Parte, los contratos inválidos o ineficaces, orden público, defecto de forma, capacidad y vicios del consentimiento, y frustración del fin del contrato; en la 3.<sup>a</sup> Parte, regula la pluralidad de partes, contratos por representación, contratos a favor de tercero y transferencia o cesión del contrato. Hay que compartir las esperanzas que el Prof. Gandolfi expresa en el prefacio del volumen de que éste pueda ser el punto de partida de una fructífera colaboración entre ambos mundos, tan distantes y tan próximos, como el codificado y el anglosajón, en materia contractual.

G. GARCÍA CANTERO

**STEIN, Peter:** «*Incontro di Studio su “Il futuro Codice europeo dei contratti” (Pavia 20-21 ottobre 1990)*». *Collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell’area europea diretta da G. Gandolfi*, núm. 4. Dott. A. Giuffré Editore, Milano 1993, 266 páginas.

Probablemente cuando el Prof. Gandolfi convocó en Pavía un Encuentro de Estudio sobre «El futuro Código europeo de contratos», durante un fin de semana de octubre de 1990, estaba lejos de sospechar, ni siquiera barruntar, el amplio eco de su propuesta que, con acierto, califica de «fascinante» el Prof. Stein en su Prefacio al presente volumen. Ciertamente, la idea de un Código unificado de contratos para todos los países comunitarios era un corolario lógico del mercado único. Pero lo que su necesidad tiene de evidente, va inmediatamente acompañada, a poco que se reflexione, de tal cúmulo de dificultades de todo tipo que cualquier jurista europeo siente la tentación de calificarla de utópica, digna sólo de ser archivada en la carpeta de sueños irrealizables. Sin embargo, esta iniciativa absolutamente privada, carente de cualquier apoyatura oficial, estatal o comunitaria, ha logrado una amplísima difusión, siendo debatida en numerosos foros científicos y ha sido objeto de numerosas publicaciones.

De aquí la oportunidad de la presente recopilación, que no son sólo las Actas del Congreso (aunque también se incluyen las Comunicaciones a él presentadas por la mayoría de asistentes así como la Ponencia de síntesis a cargo de Tunc), sino las crónicas, comentarios y glosas, aparecidas hasta en 17 revistas europeas, en italiano, francés, español y alemán; se incluyen puntualmente tanto la crónica de Cordini en ADC, 1991, p. 1319 y ss., como la del Prof. De los Mozos en RDP, 1991, p. 694 y ss.

Constituye, por tanto, el presente volumen una completa fuente de información sobre un acontecimiento llamado a repercutir profundamente en el Derecho civil de los países comunitarios. No es, como se sabe, la única iniciativa en este terreno, pero sí la que ha logrado mayor impacto en la opinión pública de los civilistas europeos. La propuesta del Prof. Gandolfi, tanto para la celebración del Congreso como de la presente publicación, merece plácemes.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**WITZ, Claude:** «*Droit privé allemand. 1. Actes juridiques, droits subjectifs*», ed. Litec (París, 1992), 625 páginas.

El panorama bibliográfico español se enriquece tras la aparición del trabajo que se comenta en el mercado de nuestro país. Se trata del primer volumen de una ambiciosa iniciativa que pretende acercar el Derecho privado alemán a los juristas franceses. Su autor, Claude Witz, es profesor en la Universidad Jean-Moulin (Lyon II), con destino en la Universidad alemana de Saarland (Saarbrücken), don-

de desde 1985 dirige el Centro de Estudios Jurídicos Franceses. Sus preocupaciones científicas se han movido siempre en el terreno del Derecho patrimonial y, muy especialmente, en el de las garantías donde —tanto en lengua francesa o alemana como con relación a uno u otro ordenamiento— se encuentran sus aportaciones más destacadas [*La fiducie en Droit privé français* (París, 1981); *Treuhandverträge von Kreditinstituten in Luxemburg* en *RIW* (1984) 841 ss.; *Le droit des sûretés réelles mobilières en République fédérale d'Allemagne* en *Rev. int. dr. comp.* (1985) 27 ss. y muchos otros]. Con un evidente enfoque práctico y comparatista, el Prof. Witz ha promovido además encuentros internacionales en los que se han dado cita relevantes juristas europeos [«Les operations fiduciaires», Colloque de Luxembourg (1984), organizado bajo los auspicios del Instituto Universitario Internacional de Luxemburgo, Asociación luxemburguesa de juristas de la Banca y de la Fundación para el estudio del Derecho y de los usos del comercio internacional; «La fiducie et ses applications dans plusieurs pays européens», Colloque de Saarbrücken (1991), organizado por el Centro de Estudios Jurídicos Franceses de la Universidad de Saarland]. Y creo poder afirmar que el fruto más directo de todos estos trabajos se ha concretado en el Proyecto de ley de 20 de febrero de 1992, introductor de la fiducia en el Código civil francés y —en lo que a mi conocimiento alcanza— aún no debatido.

No es ociosa una breve descripción del contexto geográfico e intelectual en el que esta obra ve la luz pues el Centro de Estudios Jurídicos Franceses de la Universidad de Saarland, en el que Claude Witz profesa, es una institución universitaria de cooperación única en Europa. Su existencia y objetivos son la consecuencia de concretas circunstancias históricas y reflejan la evolución de las relaciones franco-alemanas desde el final de la Segunda guerra mundial. El Centro nace en 1955 —año del “referendum” en el que se decide la anexión del Sarre a la República Federal alemana— por iniciativa del Consejo de administración de la Universidad. Inmediatamente se dotan sendas cátedras de Derecho público y privado francés y desde entonces Francia pone a disposición del Land profesores de sus Facultades con el fin de proporcionar a los estudiantes alemanes la posibilidad de formarse en el Derecho francés obteniendo al término de sus estudios una diplomatura homologada en Francia («DEUG-mention Droit»). En el ámbito de la investigación y a lo largo de los años transcurridos, el Centro ha sido un eficaz catalizador de intercambios bipolares entre las culturas jurídicas francesa y alemana. Si Witz ha enseñado en Saarbrücken Derecho francés a juristas alemanes, es perfectamente lógico que ahora, con la experiencia adquirida y desde su libro, aproxime el Derecho alemán a los juristas franceses.

Comienza el trabajo del Prof. Witz con una breve pero enjundiosa «Introducción» en la que presenta su obra situándola en el más amplio contexto del diálogo jurídico germano-francés y destacando las razones que, en nuestros días, justifican un mejor conocimiento del Derecho privado alemán. Con este propósito diseña una completa y bien documentada panorámica de la difusión e influencia de la doctrina y derecho positivo alemán en Francia y, a la inversa, de la difusión e influencia de la doctrina y derecho positivo francés en Alemania a lo largo de los dos últimos siglos. Sin prescindir de los intereses de orden puramente científico y

doctrinal, las razones que avalan un conocimiento más profundo del sistema jurídico alemán, son, sobre todo y a juicio de Witz, de orden práctico: Alemania es el primer «partenaire» comercial de Francia y, tras la reunificación alemana, el peso económico del país está llamado a aumentar. Por eso se comprenden bien tanto la reciente proliferación de trabajos sobre el Derecho alemán en lengua francesa como la aparición en los últimos años de estudios de especialización en Derecho franco-alemán en las Facultades de Derecho francesas y alemanas. Pero el acercamiento al Derecho privado alemán requiere no sólo el conocimiento de sus instituciones básicas sino, además, de lo que Witz llama el «*arrière-plan culturel*» del ordenamiento, es decir, de todo aquello que confiere al sistema su estilo propio. Se evitan así los errores de interpretación y malentendidos que inevitablemente se producen cuando se estudia un sistema jurídico extranjero desde la óptica nacional. Esta es una declaración de principios a la que Witz se atiene pues —como veremos— su preocupación por presentar el Derecho alemán en toda su complejidad facilitando a la vez al lector las claves para su adecuada comprensión, es una constante a lo largo de toda la obra. Numerosos ejemplos presentados en forma de breves casos prácticos amén de resúmenes de jurisprudencia bien seleccionada sirven a esta finalidad.

La armonización y uniformización del Derecho privado en el ámbito de la Europa comunitaria o a escala mundial no hacen inútil el mejor conocimiento de los derechos nacionales. Al contrario, el establecimiento de principios y soluciones comunes fuerza el estudio de los conceptos e instituciones jurídicas nacionales. Y es claro que al ser el Derecho alemán uno de los polos de los sistemas jurídicos continentales, su contribución a esta tarea será esencial. Más aún si, como ya ha ocurrido (vid. p. ej. el Código de Comercio búlgaro de 1991, inspirado en el «*Handelsgesetz-buch*»), los países del Este de Europa se inspiran en el Derecho alemán para dotarse de los instrumentos que requiere el acceso a una economía de mercado.

El proceso que Witz sigue para introducir al lector en el Derecho privado alemán es sencillo: parte del BGB («*Kerngebiet des Privatsrechts*» en palabras de Larenz) y, más concretamente, de su «*Parte general*» en cuanto ésta contiene sus instituciones básicas. Dos serán las que vertebran el libro que se analiza: el acto o negocio jurídico (instrumento irremplazable de la circulación de bienes y servicios en una economía de mercado) y el derecho subjetivo (interesante no sólo por su contenido doctrinal sino a los efectos de exponer su dinámica judicial y extra-judicial). Quedan al margen del estudio las disposiciones del BGB relativas a las personas y a las cosas: las personas se contemplan sólo desde la perspectiva del negocio jurídico; las cosas encuentran su lugar natural en el Derecho de bienes del que el autor no se ocupa.

A la «*Introducción*» sigue un «*Capítulo preliminar*» de mediana extensión. Su título es «*Los fundamentos del Derecho privado alemán*» y cumple un papel propedéutico. En tanto que los fundamentos del Derecho privado alemán se contienen en el Código civil se presentan al lector su génesis, su estructura y la ideología que lo anima. Es evidente, por otra parte, que el Derecho civil alemán va más allá de los contenidos del BGB y por eso se delinea la evolución que aquél

sufre desde 1900 hasta nuestros días. Tiene particular interés, a mi juicio, el último tramo de esta evolución que el autor sitúa entre 1949 y el momento presente. El año 1949 es decisivo en la historia de la Alemania contemporánea. En él se desarrollan acontecimientos como la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn y la división del país. Estos hechos, unidos a la reunificación de 3 de octubre de 1990, inciden directamente en el Derecho privado al tiempo que definen el cuadro institucional en que el Derecho civil se inserta. Witz estudia cada uno de estos eventos desde la perspectiva de una posterior comprensión de las instituciones claves del Derecho privado alemán. Examina, por tanto, el impacto de la Ley fundamental en el Derecho privado que concreta en: 1) Una determinada distribución de competencias legislativas y jurisdiccionales entre la Federación y los «Länder» y 2) la preeminencia de los derechos fundamentales. Estos integran un sistema de valores que se impone al juez cuando interpreta normas jurídico-privadas y especialmente las «Generalklausel» contenidas en el BGB (p. ej. parágrafos 138, 242 y 826). Además, las personas físicas o jurídicas de Derecho privado pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales vulnerados por los poderes públicos en los términos del art. 93.1.4a de la Ley Fundamental.

Las consecuencias de la división de Alemania en el orden jurídico-privado son también indudables: Códigos civiles diferentes y posiciones distintas de cada país respecto a la «otra Alemania» con las correspondientes secuelas en el Derecho internacional privado. La República democrática alemana, que consideraba a la República federal como país extranjero, no tuvo nunca dificultad en aplicar a sus relaciones con ésta su propio Derecho internacional privado. En cambio, la República federal se opuso siempre —tanto por lo dispuesto en los art. 16 y 166 de la Ley Fundamental como por el Tratado de 21 de diciembre de 1972 («Grundlagenvertrag» o «Grundvertrag»)— a reconocer el estatuto de país extranjero a la República democrática: los alemanes de la RDA fueron siempre considerados por las autoridades de Bonn como nacionales de la RFA.

La reunificación de Alemania operada sobre la base del art. 23 de la Ley Fundamental y a través del Tratado de la Unión («Einingungsvertrag») de 31 de agosto de 1990 afecta igualmente al Derecho privado. El capítulo III del Tratado titulado «Adaptación del Derecho» («Rechtsangleichung») se dedica a la armonización del Derecho interno. Sus art. 8 y 9 se ocupan respectivamente del tránsito al Derecho federal («Überleitung von Bundesrecht») y del mantenimiento del Derecho de la RDA («Fortgeltendes Recht der DDR»). El Derecho federal se extiende a los nuevos «Länder» en la medida en que su campo de aplicación no está limitado sólo a algunos y el Tratado, particularmente en su anexo 1, no dispone otra cosa. Pero, efectivamente, el anexo 1 dispone «otra cosa» pues no se ha considerado oportuno extender a los «Länder» recién incorporados las normas que regulan los procedimientos de ejecución colectiva («Konkurs- und Vergleichsordnung») sometidas actualmente a revisión. Además diversas normas de Derecho federal se han visto modificadas o completadas en razón de su nueva extensión territorial. Tal es el caso de la

Ley de introducción al BGB a la que ha sido necesario añadir algunos preceptos reguladores de la entrada en vigor del Código civil y de su propia Ley de introducción en los nuevos territorios así como un conjunto de disposiciones transitorias destinadas a disciplinar el paso del antiguo al nuevo Derecho.

Continúa el «Capítulo preliminar» con una breve exposición de las teorías generales del Derecho más extendidas en Alemania, orientada a la mejor comprensión del modo de razonar de los juristas alemanes —especialmente de los jueces— a la hora de resolver un conflicto de Derecho privado. Finalmente, y con la ayuda de útiles gráficos, se presenta un esquema del sistema judicial alemán a fin de que el lector pueda apreciar el alcance de las resoluciones citadas o parcialmente reproducidas en la obra.

La primera parte del libro se dedica al acto jurídico. En ella se analizan las tres nociones que forman el armazón dogmático del Derecho privado alemán: declaración de voluntad, acto jurídico y contrato (Título I). Seguidamente se examinan las condiciones de eficacia de los actos jurídicos (Título II) para terminar con el estudio de la representación (Título III) y de la condición y el término (Título IV).

Los tres capítulos que componen el Título I se dedican respectivamente a cada uno de los conceptos indicados. Con un marcado acento didáctico, al inicio de cada capítulo se plantean afirmativa o interrogativamente las cuestiones a desarrollar. Así, el estudio de la declaración de voluntad se articula en torno a tres preguntas fundamentales: 1) ¿cuáles son sus elementos constitutivos?; 2) ¿bajo qué condiciones de emisión o de recepción se producen sus característicos efectos?; 3) ¿cuáles son las reglas de interpretación de las declaraciones de voluntad? El acto jurídico, concebido como instrumento a través del cual el principio de autonomía privada despliega su eficacia, se estudia desde una triple perspectiva: 1) a la luz del principio de autonomía de la voluntad; 2) distinguiéndolo de nociones afines y 3) desde el punto de vista de su clasificación. El análisis del contrato exige examinar aspectos tan clásicos y tradicionales como las reglas que rigen, de una parte, el acuerdo de voluntades y, de otra, su interpretación. Un tercer punto de aparición reciente cierra el capítulo: excepcionalmente el contrato puede ser revocado por una de las partes. Esta facultad prevista por el legislador en el marco de algunos contratos, obedece a una política de protección del consumidor y viene a modificar los criterios generales vigentes en materia contractual.

Pienso que al lector español pueden interesarle de modo particular algunos de los extremos tratados. Por ejemplo, el desarrollo de los elementos constitutivos de la declaración de voluntad ilustrado con interesante jurisprudencia. Por ejemplo, el estudio —en sede de delimitación de la noción de acto jurídico— de los actos de complacencia («Gefälligkeiten») cuyo concepto y régimen jurídico se presentan de modo sintético e ilustrados, como en el caso anterior, por jurisprudencia difícilmente asequible en nuestras bibliotecas. Me parece especialmente clarificador el estudio de una distinción fundamental en el Derecho alemán, constitutiva del famoso «Trennungsprinzip»: actos de disposición y actos creadores de obligaciones. No menos importante es la distinción —parcialmente solapada con la anterior— entre actos causales y abstractos. El Prof. Witz pasa revista al senti-

do, fundamento y límites del principio de abstracción, con referencia de las posiciones doctrinales más recientes. En relación con la problemática del contrato pueden también destacarse algunos puntos de especial interés. Siempre desde mi punto de vista señalaría, por ejemplo, el análisis del valor jurídico del silencio (con particular consideración de las llamadas cartas de confirmación o «Bestätigungsschreiben»), la inclusión de condiciones generales en el contrato y el estudio de la facultad de revocación unilateral tal y como se regula en la «Haustürwiderrufgesetz» (Ley sobre la revocación de actos jurídicos concluidos a domicilio de 22 de enero de 1986) y en la «Verbraucherkreditgesetz» (Ley reguladora de los créditos al consumidor de 17 de diciembre de 1990).

El Título II —«Las condiciones de eficacia de los actos jurídicos»— constituye sin duda el «plato fuerte» de la primera parte del trabajo. Señalando la diferencia con el Código civil francés (que en su art. 1108 enuncia de manera positiva las condiciones esenciales para la validez de los actos jurídicos) destaca Witz la opción del BGB: el legislador alemán parte de que toda declaración de voluntad o acto jurídico es eficaz, derogando este principio al prever una serie de supuestos en los que una declaración de voluntad o un acto jurídico son nulos («nichtig»), temporalmente ineficaces («schwebend unwirksam»), relativamente ineficaces («relativ unwirksam») o anulables («anfechtbar»). Una razón de coherencia con el espíritu del BGB llevaría a afrontar el estudio de las causas de esta ineficacia. Pero, siguiendo a un sector de la doctrina alemana y por la facilidad que supone para el jurista francés familiarizado con este planteamiento, se decide el autor a situarse en la perspectiva de las condiciones de eficacia de los actos jurídicos. Así, en el Capítulo 1 se analizan los obstáculos que se oponen a esta eficacia. De éstos, unos se refieren a las condiciones de fondo y otros a las condiciones de forma. Más allá de sus especificidades, las sanciones aparejadas a la violación de las condiciones de fondo y forma obedecen a reglas comunes.

El estudio de las condiciones de fondo se afronta desde la óptica de las sanciones que su violación comporta. Se distingue entonces entre condiciones sancionadas con la ineficacia «ab initio» del acto jurídico que las vulnera y condiciones sancionadas con anulabilidad del acto jurídico que las incumple.

Habrá nulidad cuando el acto jurídico no respete determinadas condiciones de eficacia relativas al consentimiento (parágrafos 116, 117, 118 BGB): la reserva mental, la declaración de voluntad falta de seriedad y la simulación encuentran aquí su asiento. Destaca sobre todo el análisis de la simulación y de la diferencia entre actos simulados y fiduciarios, cuestión esta última en la que Witz es especialista. Habrá también nulidad si el acto jurídico incumple determinadas condiciones de eficacia relacionadas con el contenido mismo del acto. La nulidad en este caso resulta de contravenir una prohibición legal (parágrafo 134 BGB) o las buenas costumbres (parágrafo 138 BGB). El examen de las cuestiones que ambos conceptos suscitan es detenido y original, incorporando abundante y reciente jurisprudencia. Subrayaría el análisis del parágrafo 138 I BGB, uno de los —junto con el párrafo 826 del BGB y el 1 de la Ley contra la competencia desleal («Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb») — tres principales instrumentos moralizadores del Derecho contractual alemán. Al estilo de la doctrina alemana, la jurisprudencia que desarrolla el precepto se presenta clasi-

ficada en «Fallgruppen» (grupos de casos de aplicación) y recoge una extensa variedad de supuestos, algunos desconocidos en nuestro país. Por ejemplo: el «Bundesgerichtshof» ha declarado contrarios a las buenas costumbres determinados actos de constitución de garantías en perjuicio de tercero. Se ha recurrido al párrafo 138 IBGB para proteger a los acreedores engañados respecto a la solvencia de su deudor como consecuencia de la no publicidad de transferencias en garantía de bienes muebles corporales integrados en el patrimonio de este último. O para proteger a los vendedores titulares de una reserva de dominio prolongada en conflicto con banqueros beneficiarios de cesiones globales de créditos [sobre estas garantías, en lengua española, v. Serick, *Garantías mobiliarias en Derecho alemán*, trad. Angel Carrasco Perera, ed. Tecnos (Madrid, 1990), pp. 27 ss. y 61 ss. especialmente]. Finalmente, será nulo el acto jurídico que no cumpla determinadas condiciones de eficacia vinculadas a la persona que lo realiza. Se estudian así en este contexto dos nociones fundamentales: la primera, minuciosamente reglamentada en el BGB, es la de «Geschäftsfähigkeit» o capacidad requerida para ser parte en un acto jurídico; la segunda, «Zuständigkeit» o competencia/cualidad requerida para ser parte en un acto jurídico, es obra de la doctrina que aglutina y sistematiza en este concepto disposiciones diversas del BGB. Un completo estudio de la incapacidad (con presentación sucinta de la polémica recientemente suscitada por Canaris en relación con los efectos de ésta) y de la capacidad restringida agotan el primer punto. El segundo se centra en el análisis del párrafo 185 BGB regulador de la «Ermächtigung» o poder de actuar en nombre propio y por cuenta de otro en materia de actos de disposición. Se contempla aquí una interesante figura admitida por la jurisprudencia y rechazada por la doctrina: la «Einziehungsermächtigung» o facultad de ejercitar un derecho de crédito en nombre propio y por cuenta de otro.

¿Cuáles son las condiciones de eficacia sancionadas con la anulabilidad del acto jurídico que las incumple? Una declaración de voluntad puede ser impugnada por su autor en caso de error («Irrtum»), dolo («Täuschung») e intimidación («Drohung»). Sobre estas coordenadas se estudia también el caso próximo del contratante víctima de una publicidad engañosa. En virtud de una reciente reforma legislativa que, con fecha 25 de julio de 1986, completa la Ley de 7 de junio de 1909 relativa a la lucha contra la competencia desleal anteriormente citada, se reconoce a quien fue incitado a contratar como consecuencia de una publicidad engañosa, la facultad inderogable de resolver el negocio celebrado en esas circunstancias. Los vicios del consentimiento y la mencionada facultad de resolución son objeto de un ponderado análisis en el que destaca el tratamiento dispensado al error.

¿De qué condiciones formales depende la eficacia de un acto jurídico? En el ordenamiento alemán el planteamiento es claro: las reglas de forma están sancionadas con la nulidad del acto que las vulnera (párrafo 125 BGB). A la vez y sin embargo rige en materia negocial el principio de libertad de forma o «Formfreiheit» que presenta determinadas excepciones. Estas y los supuestos en que la sanción de nulidad se ve atemperada por obra del mismo legislador (párrafo 313 BGB) o en virtud del juego —muy contestado en esta materia— del principio de

buena fe («Treu und Glauben») se presentan al lector remarcando insistentemente las diferencias respecto al Derecho francés.

Finalmente, las reglas comunes a las sanciones aparejadas a la inobservancia de las condiciones de fondo y forma se resuelven en el estudio de la nulidad y la anulabilidad de los actos jurídicos.

Si el Capítulo 1 se refiere a los actos jurídicos en general, el Capítulo 2 del Título II se centra en el examen de las condiciones de validez correspondientes a las condiciones generales de la contratación. Este precisamente es el núcleo y la verdadera razón de ser de la famosa «Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen» de 9 de diciembre de 1976. Las disposiciones de derecho material relativas a la validez de las condiciones generales recogen las soluciones jurisprudenciales anteriores que reciben de este modo consagración legal. El estudio de Witz se polariza en el examen de las condiciones generales ineficaces (parágrafos 9, 10 y 11 de la ley) y de las consecuencias derivadas de esa ineficacia. Tiene particular interés el análisis del parágrafo 9 («Generalklausel»), precepto central de la norma, cuya interpretación ha dado lugar a abundantísima jurisprudencia: más de dos tercios de la generada por la ley del 76 tiene relación con dicho parágrafo.

La AGBG, por otra parte, incorpora a su texto diversas disposiciones de carácter procesal. Para reforzar la lucha contra las condiciones generales abusivas, el parágrafo 13 y siguientes de la ley instituyen una nueva acción de cesación y retractación («Unterlassungs- und Widerrufsklage») con cuyo estudio se cierra el Capítulo.

Termina la primera parte del libro con dos breves Títulos (III y IV) que se ocupan respectivamente de la representación y de la condición y el término. La representación es figura clave en el derecho alemán y presenta notables diferencias con la regulación que de la misma se hace en el ordenamiento francés. Así, la representación en Alemania aparece disciplinada por un conjunto de normas (parágrafos 164 a 181 BGB) que se aplican a cualquier mecanismo de representación al margen de que su origen sea legal o convencional. Además, la representación no concierne más que a las relaciones externas representante-terceros. Las relaciones existentes entre representante y representado se rigen por otros preceptos: los que regulan el mandato, el arrendamiento de servicios o el contrato de obra, en la hipótesis de una representación convencional. Se centra Witz en el estudio de la representación directa en la que considera especialmente las condiciones previas a su eficacia, sus efectos y los mecanismos específicos de protección de terceros.

Los cuatro capítulos del Título IV se dedican a la noción y diferentes tipos de condiciones y términos (que en su planteamiento normativo poco se distinguen de la regulación francesa); a los límites legales a la admisibilidad de estos elementos y a sus efectos (parágrafos 158 a 163 BGB). Con una perspectiva más amplia, el Capítulo 4 contempla las reglas de computación de plazos que sin circunscribirse a los actos jurídicos se aplican también a éstos (parágrafos 186 a 193 BGB).

Mucho más breve y de menor calado, la segunda parte del libro se centra en el estudio del derecho subjetivo, controvertida noción de la que —sin embargo— el Derecho alemán no ha podido prescindir. Tras establecer su concepto y determinar sus clases, se contempla éste desde una perspectiva sobre todo dinámica. A lo largo de cuatro Títulos se examinan la noción, clasificación y vida de los derechos subjetivos

(Título I); el juego de pretensiones y excepciones (Título II); la protección privada de los derechos subjetivos (Título III) y, finalmente, los límites a su ejercicio (Título IV).

Muchos aspectos resultarán interesantes para el lector español. Así, por ejemplo, el estudio de las pretensiones («Ansprüche») y excepciones («Einreden») donde Witz se detiene en una pormenorizada consideración del método aplicativo de las llamadas «Anspruchsnormen» o normas de pretensión aproximándonos de este modo al estilo judicial alemán de realización del Derecho. Es también destacable el estudio que, junto a la legítima defensa («Notwehr») y estado de necesidad («Notstand»), se hace de la «Selbsthilfe» o justicia personal regulada en el parágrafo 229 y siguientes del BGB. El mencionado precepto permite al acreedor —eliminando en este punto el monopolio estatal de impartición de justicia— tomar unilateralmente, siempre que se cumplan determinadas condiciones, medidas tendentes a la realización de su derecho.

Pero quizá sea el Título IV el de mayor contenido. En él se estudian el abuso de derecho (Capítulo 1) y la prescripción (Capítulo 2). Rechazada en nombre de la seguridad jurídica la «exceptio doli generalis», el legislador alemán ha podido apoyarse en los párrafos 226, 826 y, sobre todo, 242 del BGB para sancionar los diversos supuestos de ejercicio abusivo de los derechos. La aplicación del parágrafo 242 —ejercicio de los derechos contrario a la buena fe— ha generado una copiosa jurisprudencia que, como ya hemos visto, también aquí se presenta clasificada en «Fallgruppen». El juego del principio «venire contra factum proprium» tiene en este contexto una innegable relevancia. En cuanto a la prescripción son tres los aspectos que destacaría: la normalización de su suspensión («Hemmung der Verjährung») legalmente asumida en los párrafos 202 a 204; el particular supuesto del parágrafo 223 I BGB que, en beneficio del acreedor, pulveriza el principio de accesoriedad de las garantías al permitir su realización aún cuando la obligación asegurada haya prescrito y las propuestas de reforma existentes en esta materia. La actual crisis de la prescripción obedece sobre todo a la complejidad de su regulación (alrededor de ciento treinta disposiciones distintas contenidas en el BGB y otros textos legales regulan plazos diversos que oscilan entre las seis semanas y los treinta años) y a su inadecuación a las necesidades del tráfico actual. De ahí que el Ministerio Federal de Justicia encargara a los Prof. Peters y Zimmermann la revisión de esta materia. Los trabajos de estos expertos culminan en 1981 con un anteproyecto de 72 artículos presidido por la idea de «simplificar unificando» [Peters/Zimmermann, *Verjährungsfristen. Der Einfluss von Fristen auf Schuldverhältnisse; Möglichkeiten der Vereinheitlichung von Verjährungsfristen, Gutachten und Vorschläge zur Überarbeitung des Schuldrechts*, Bundesanzeiger (Köln, 1981)]. Pero de momento nada se ha hecho. Es más, la Comisión de reforma del Derecho de obligaciones —que acaba de terminar sus trabajos— se aparta en bastantes aspectos de las propuestas de ambos profesores [*Abschlussbericht der Kommission zur Überarbeitung des Schuldrechts*, Bundesanzeiger (Köln, 1992)].

El volumen se cierra con cinco prácticos «Anexos». En primer lugar, una reseña explicativa cumple la misión de precisar el significado de las abreviaturas utilizadas y el modo de citar. Sigue un caso práctico, relativo a cuestiones tratadas en la obra, que responde al propósito de ilustrar la técnica alemana de aplicación

del Derecho. A continuación, un léxico de términos jurídicos alemán-francés y francés-alemán que incorpora los términos comunes a ambos ordenamientos con empleo de algunos neologismos en los casos en que la terminología francesa refleja inadecuadamente los conceptos alemanes. Una cuidada selección bibliográfica —cerrada a 1 de diciembre de 1991— de trabajos franceses y alemanes concernientes a las materias estudiadas precede a los clásicos «Índice alfabético» de conceptos y «Tabla de materias» con los que concluye el trabajo.

«Droit privé allemand» tiene el mérito de la claridad en la exposición sin que ello suponga merma de profundidad. Los problemas se plantean con acierto y las soluciones —muchas veces complejas— que el ordenamiento ofrece no se simplifican en aras de una comprensión más fácil. Al leer el trabajo de Witz, el jurista español se sitúa en una privilegiada atalaya que le permite abarcar en un sólo golpe de vista el ordenamiento alemán y el francés, tan frecuente es el contrapunto entre ambos Derechos y tan nítidamente se destacan sus semejanzas y diferencias. La selección de jurisprudencia —ilustrativa y abundante— ayuda a conocer y entender el Derecho «vivo». Los debates doctrinales de estos últimos años se presentan con oportunidad y equilibrio. Se atisban las nuevas preocupaciones de los autores y, por lo mismo, se abre al lector atento un sugerente panorama que estimula su propia reflexión. El apoyo bibliográfico es de primera categoría: desde la pandectística alemana hasta las más recientes aportaciones pasando por los comentarios clásicos del BGB.

La presentación formal del libro coadyuva asimismo a la claridad: la estructuración en párrafos numerados permite cómodas remisiones y una tipografía diferenciada subraya lo que —utilizando el argot estudiantil— podríamos llamar «importante» frente a lo que cabría omitir sin pérdida de sentido. En resumen: un magnífico trabajo que, en idioma más asequible, ayuda —como dice Witz en la dedicatoria a sus colegas del Centro de Estudios Jurídicos Franceses— «à découvrir les arcanes du Droit privé allemand».

REGINA GAYA SICILIA